

**RADICACION 2022-270**  
**EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez, hoy once de agosto de dos mil veintidós (2022).



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

El señor **JOSE GREGORIO CONTRERAS PLATA** mediante apoderada judicial solicita se dicte mandamiento de pago en contra de **WILMER ALEXANDER RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.348.075, por concepto de honorarios profesionales pactados.

Como fundamento de sus pretensiones indica que el día 11 de febrero de 2022 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el demandado, el cual no ha cumplido con su parte contractual.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una

## RADICACION 2022-270

### EJECUTIVO

*“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*; y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así:

*“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.<sup>1</sup>

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Una vez revisada la documentación presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que, se allega Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, acta de audiencia preliminar, respuesta consideración caso 256148, solicitud de conciliación extrajudicial, constancia de recibido, respuesta de la Previsora a reclamación, reclamación formal por lesiones personales. De dichos documentos y las pretensiones de la demanda se concluye que;

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*.

## RADICACION 2022-270

### EJECUTIVO

**1) NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:** Al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe estar plenamente probado de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

Aunado a lo anterior se observa que la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita que;

*“se profiera por usted sentencia definitiva, en la que se hagan las siguientes o semejantes DECLARACIONES:*

*PRIMERA: Que mi poderdante prestó al señor WILMER ALEXANDER RIVERA los servicios profesionales como abogado especificados en los hechos de esta demanda.*

*SEGUNDA: Que el demandado señor WILMER ALEXANDER RIVERA debe, en consecuencia, pagar a mi poderdante la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$16.750.000), valor de los mencionados servicios profesionales teniendo en cuenta lo siguiente: - QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15.750.000) en razón al 35% ofrecido y conseguido a favor del señor WILMER ALEXANDER RIVERA por el Dr. JOSE GREGORIO CONTRERAS PLATA. - UN MILLON DE PESOS MTCE (\$1.000.000) en razón a la asistencia y acompañamiento jurídico prestado para la realización de audiencia de entrega de vehículo.*

*TERCERA: Por los intereses moratorios que se han causado y se sigan causando a lo largo del presente proceso, a favor del abogado JOSE GREGORIO CONTRERAS PLATA, y en contra del aquí demandado.”*

hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto, se evidencia una falta de título ejecutivo.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo el actor acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que deprecia en esta oportunidad.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

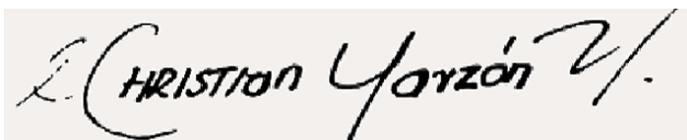
RADICACION 2022-270  
EJECUTIVO

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago contra **WILMER ALEXANDER RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.348.075, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado 11 DE AGOSTO DE 2022, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 102** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria